

Asunto: Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto 29 de Julio del 2022.

Paola Andrea Ortiz Paez <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 2019 00064.pdf; RECURSO 2019-00158.pdf; RECURSOS 2019 00216.pdf;

Asunto: Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto 29 de Julio del 2022.

~~Radicado: 940014089002-2019-00216-01~~

Demandante: Diana Carolina Moreno Torres.

Demandado: Administradora Hospitalaria San José SAS.

Asunto: Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto 29 de Julio del 2022.

Radicado: 940014089002-2019-00064-00

Demandante: José Abelardo Hidalgo Hernández

Demandado: Administradora Hospitalaria San José SAS.

Asunto: Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto 29 de Julio del 2022.

Radicado: 940014089002-2019-00158-00

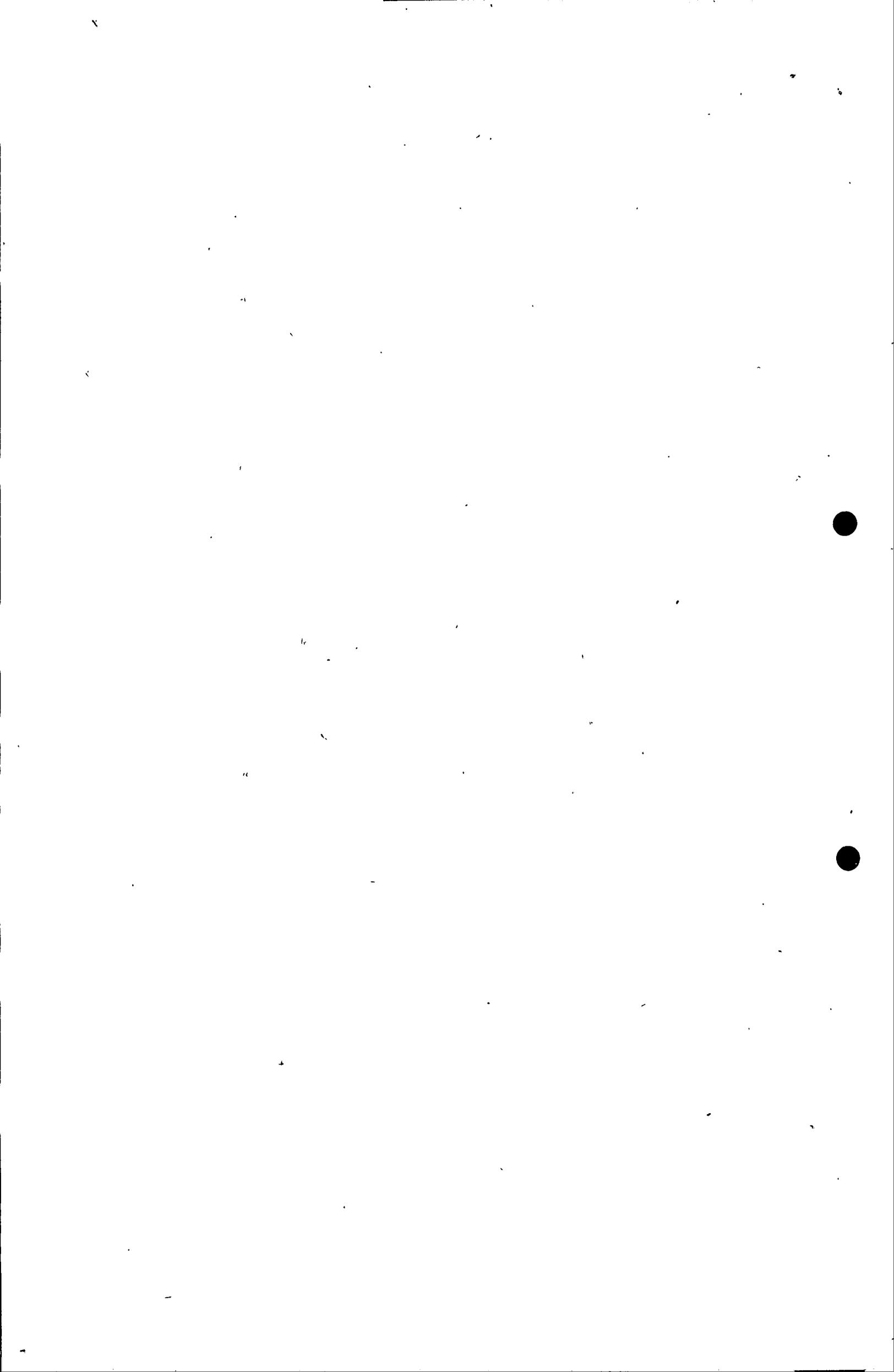
Demandante: Yolima Xiomara Castillo Hernández

Demandado: Administradora Hospitalaria San José SAS.

Se fija en lista

No 15 Hoy 08 AGO 2022

Glenda M. Castillo
Secretaria
C.C. 25.280.774



DOCTOR
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez
Juzgado 2 Promiscuo Municipal
La ciudad.

Asunto: Interposición y sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto 29 de Julio del 2022.

Radicado: 940014089002-2019-00216-00

Demandante: Diana Carolina Moreno Torres.

Demandado: Administradora Hospitalaria San José SAS.

Señor Juez,

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, previamente reconocida en calidad de tal dentro del proceso, en la oportunidad procesal correspondiente, acudo ante su despacho para interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en auto del 29 de julio del 2022, notificado mediante estado del 1 de agosto del 2022, petición que se realiza con fundamento en la procedencia del mecanismo de impugnación previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

1. El 17 de octubre del 2019 se radico la demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la Administradora Hospitalaria San José SAS, por las obligaciones en mora a favor de la señora DIANA CAROLINA MORENO TORRES.
2. El 13 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó la correspondiente medida cautelar radicada ante el Gobernación del Guainía el 26 de noviembre del 2019.
3. El 3 de marzo del 2020 se solicitó el embargo de remanentes.
4. El 1 de junio del 2020 se dictó auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.
5. El 2 de junio del 2020 se radico la liquidación del crédito que fue aprobada con auto del 17 de julio del mismo año.
6. Con memorial del 2 de junio del 2020 se reitero la solicitud medidas cautelares – embargo de remanentes, resuelto con auto del 21 de Julio del mismo año.
7. Con auto del 9 de agosto del 2021 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito.
8. A la fecha las medidas cautelares no han sido consumadas.

Del auto recurrido, el juzgado hinca su criterio sobre los siguientes aspectos:

1. En el proceso obran otras medidas cautelares.
2. Es impreciso el concepto “embargo y secuestro de dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios celebrados por los demandados”
3. La cuenta bancaria del Banco Popular – Cartera colectiva abierta – Fiduliquidez no corresponde al demandado.

Motivos de inconformidad – Sustentación del recurso:

1. Del límite y reducción de los embargos.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1599 del Código General del Proceso, traído a colación por el juez ad quo, establece claramente que el juez al momento de decretar el embargo puede limitarlo a lo necesario y el valor de los bienes no podrá exceder del crédito cobrado, en el caso en particular, la obligación a cargo del deudor por la cual se libró mandamiento de pago fue por la suma de \$45.470.961, y sobre ese valor se realizó la correspondiente liquidación con los intereses moratorios, por lo en la actualidad, el crédito cobrado es por la suma de \$80.909.099, lo que permite señor Juez, establecer claramente que el límite inicialmente fijado resulta insuficiente para cubrir el saldo actual de la obligación.

Considera, la suscrita apoderada que es clara la norma cuando en lo atinente a la liquidación del crédito, conforme a lo indicado en el artículo 446 numeral 1 que en su tenor literal dice:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

En consonancia, en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se estableció:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

El limitar el embargo al monto de dinero por el cual se libró mandamiento de pago, por parte del despacho, y no permitir la modificación de dicho valor, desdibuja la acción ejecutiva y la misma concepción normativa, cuando se tiene claro que el crédito liquidado comprende el capital, los intereses, las costas y este valor muta a lo largo del proceso, razón por la cual, también el legislador previó la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito, cuyo el valor se incrementa periódicamente en razón a los intereses moratorios que se generan mientras persista pendiente el pago de la obligación, motivo por el cual sesgar la medida cautelar a ese primer decreto en los albores del proceso, iría en contravía de la mutabilidad del crédito, considera la apoderada, es posible que el despacho de cara al acontecer procesal, y las liquidaciones del crédito aprobadas, incrementa el límite del embargo a lo necesario para garantizar el pago de la deuda, sin que a raja tabla, se interprete que no puede exceder del doble del valor del capital ejecutado, siendo necesario apreciar de manera integral y sistemática los apartes normativos traídos a colación que fundan de prosperidad la petición de la demandante.

En las acciones ejecutivas de difícil recaudo, ocurre con frecuencia que los procesos necesiten de varias actualizaciones de la liquidación del crédito y por ende que el límite de las medidas cautelares se modifique a lo largo del proceso judicial.

Otro aspecto que resulta válido es que, de conformidad a lo obrante en el proceso, a la fecha ninguna de las medidas decretadas se ha consumado, por lo que no se puede

predicar que las solicitadas resulten excesivas, ni ha mediado solicitud de parte en relación la reducción de los embargos.

En el proceso que nos ocupa, la sociedad demandada ha sido notificada en legal forma y no ha presentado oposición al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y tampoco frente al auto que aprobó la liquidación del crédito, lo que permiten afirmar que para este momento procesal el crédito pretendido supera notoriamente el límite del embargo, siendo entonces insuficiente el inicialmente decretado.

Como se hizo mención en la petición del 18 de Julio del 2022, la posibilidad de concretar las medidas cautelares que ya han sido decretadas dentro de este proceso resultan diezmadas de cara a la actual postura de la inembargabilidad de los recursos del SGP y la no aplicación de la excepcionalidad cuando se trata de sentencias judiciales, como se trata en el asunto, al disparidad de criterios de interpretación pone en mayor riesgo el récaudo del dinero perseguido, por lo que la nueva medida ejecutiva solicitada resulta acompasada con la realidad procesal y se insiste en la naturaleza del proceso ejecutivo.

2. Del segundo argumento esbozado en el auto recurrido, no es ajeno al devenir procesal la existencia de la relación contractual entre la demandada y la FIDUCIARIA POPULAR, pues dentro del aporte documental al momento de presentar la demanda, se tiene que las facturas se especifica que la ejecución se hacia con cargo del proyecto Guainía, es a través de la fiducia que se realiza el pago.

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados." (Subraya fuera del texto).

En similar sentido, el art. 1227 del mismo Código señala:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Subraya fuera del texto).

Las razones anteriores se derivan del artículo 1226 precedente, que al respecto dice:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subraya fuera del texto).

El acreedor al momento de establecer la relación comercial con la sociedad Administradora Hospitalaria San José SAS, tuvo pleno conocimiento que los recursos del ahora deudor eran administrados por medio de una fiducia y que los recursos que allí de depositaban estaban orientados al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada en el Departamento del Guainía, por lo anteriormente referido resulta valido insistir en el decreto de la medida cautelar, realizando las aclaraciones correspondiente, consistente en el embargo del Patrimonio Autónomo administradora Hospitalaria de San José SAS – Proyecto Hospital Guainía, por Fiduciaria Popular SAS, solicitando para el efecto el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a

tener en la cuenta de ahorro N° 220-050-13013-7 del Banco Popular SA, conforme se acredita con el documento adjunto.

Se tiene suficientemente acreditado dentro del expediente, que la señora DIANA CAROLINA MORENO TORRES, suministro elementos de aseo y papelería, razón por la cual surgió la obligación pecuniaria, a la fecha pendiente de pago, como se puede verificar en los documentos aportados como pruebas y reconocido así por la apoderada de la parte demandada, por lo que de la información aportada surge diáfano, que los recursos que ahora se persiguen en la FIDUCIA POPULAR, se consignan allí para atender las obligaciones derivadas las compromisos comerciales de la demandada en la ciudad de Inírida por intermedio del hospital, cumpliéndose el presupuesto normativo para la prosperidad de la medida ejecutiva rogada a su despacho.

3. En lo que tiene que ver con interpretación, o la forma como se elevó la petición, le asiste razón al despacho, la redacción genera confusión, por vía del recurso se aclara, que la cuenta bancaria del Banco Popular - Cartera colectiva abierta - Fiduliquidez no corresponde al demandado, los datos aportados corresponden al número de cuenta donde serán consignados los dineros a favor del contrato de la fiducia mercantil de administración y pagos, cuyo objeto es "PATRIMONIO AUTONOMO ADMINSTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE SAS - PROYECTO HOSPITAL GUAINIA", como se acredita en el documento que se arrima con el presente memorial.

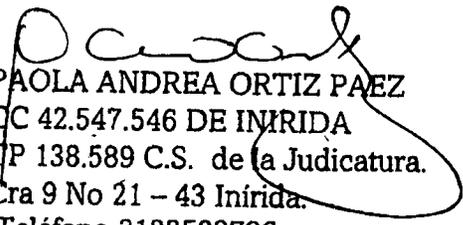
Lo anunciado en 1 folio.

Peticiones:

De conformidad con los argumentos presentados, por vía de recurso de reposición inicialmente se disponga:

1. Se revoque la decisión adoptada en auto del 29 de julio del 2022 y en consecuencia, se resuelva de manera favorable la solicitud de la medida cautelar deprecada.
2. En el evento de no reponer la decisión, se tenga como sustentado el recurso de apelación y se disponga el trámite ante el superior jerárquico para la revisión de lo actuado conforme al argumento presentado en el presente escrito en consecuencia se revoque la decisión del ad quo, procediendo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Del señor Juez.


PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ
CC 42.547.546 DE INIRIDA
TP 138.589 C.S. de la Judicatura.
Cra 9 No 21 - 43 Inírida.
Teléfono 3123502786
Email paolaandreaortizpaez@hotmail.com

FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. - PROYECTO
HOSPITAL GUAINIA

Informe:

Que mediante contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, suscrito el 30 de junio de 2019, cuyo objeto es la constitución del "PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. - PROYECTO HOSPITAL GUAINIA" a través del cual LA FIDUCIARIA adelanta las siguientes gestiones:

1. Reciba y administre los bienes transferidos y/o entregados para la conformación o incremento del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. de acuerdo con las instrucciones impartidas en este contrato y las que con posterioridad impartirá EL FIDEICOMITENTE y/o EL COMITÉ FIDUCIARIO -según aplique-.
2. Ejecute los pagos que instruya el FIDEICOMITENTE, los cuales serán atendidos con los RECURSOS DISPONIBLES y hasta concurrencia de los mismos.
3. Celebre los CONTRATOS DERIVADOS de acuerdo con lo previsto en el presente contrato según del mandato que le confiera la FIDUCIARIA.
4. Suscriba los actos jurídicos que se requieran para el adecuado cumplimiento del presente contrato previa instrucción impartida para el efecto por EL FIDEICOMITENTE y/o EL COMITÉ FIDUCIARIO -según aplique-.
5. Atienda las instrucciones impartidas en el presente contrato y las que con posterioridad impartirá EL FIDEICOMITENTE y/o EL COMITÉ FIDUCIARIO -según aplique-.

Que los recursos objeto del contrato fiduciario, deben abonarse en la cuenta del Fideicomiso, por lo que de manera expresa, nos permitimos informar el número de cuenta a la cual deben girarse dichos recursos:

- ✓ Cuenta de ahorros No. 220-050-13013-7 del Banco Popular S.A.
- ✓ A nombre de Cartera Colectiva Abierta - Fideiquidez con NIT 900.247.265-8

Agradezco que una vez realizada la consignación, remitir soporte a los correos:

- ✓ fiducia@pop.com.co
- ✓ fiducia@pop.com.co

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. a solicitud del interesado, el veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2019

